



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 387/2024 C.A. Islas Baleares 23/2024

Resolución nº 561/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.L., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP), contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio consistente en la recogida y el transporte de residuos del municipio*”, con expediente 22/2024, convocado por el Ayuntamiento de Esporles, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Anuncio de licitación publicado el 8 de marzo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó licitación del procedimiento “*servicio consistente en la recogida y el transporte de residuos del municipio*” mediante procedimiento abierto por valor de 1.523.641,95 euros.

El plazo de presentación de la oferta concluía 12 de abril de 2024, a las 23:59 horas.

Segundo. Al tiempo de interposición del presente recurso no ha concurrido ninguna empresa a la licitación.

Tercero. En fecha 27 de marzo de 2024 se interpone por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA (ASELIP), recurso especial en materia de contratación frente los pliegos del contrato, con base en tres motivos:



- *Los pliegos infringen el artículo 28.2 de la Constitución al predeterminar los servicios mínimos, vaciar el contenido del derecho de huelga y regular un derecho fundamental).*
- *Nulidad de los pliegos al contemplar penalidades al contratista como consecuencia del ejercicio por los trabajadores de su derecho de huelga).*
- *Nulidad de los pliegos al establecer unas penalidades como desproporcionadas y genéricas (artículo 192 LCSP).*

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone a los primeros dos motivos del recurso y se allana al tercero. En síntesis, señala que el servicio licitado es un servicio esencial de suerte que se debe garantizar en todo momento su ejecución.

En una técnica normativa peculiar, a pesar de oponerse al recurso propone sin embargo una redacción alternativa para dicha cláusula, proponiendo:

“(r)edactar la cláusula 32 con los siguientes términos: “en caso de huelga la empresa adjudicataria deberá prestar los servicios mínimos acordados con el ayuntamiento y asumir a su cargo todos los gastos extras que se deriven.”

Quinto. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 11 de abril de 2024 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida cautelar, consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, los pliegos rectores de la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Por su parte, la recurrente ostenta legitimación para recurrir al amparo del artículo 48.2 de la LCSP, cuyo último inciso establece que:

“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

De los estatutos de la recurrente se desprende que la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA, ASELIP, es una Asociación de ámbito nacional, cuyos miembros son empresas que presten servicios de limpieza, recogida y tratamiento de residuos sólidos, por lo que su legitimación a estos efectos resulta notoria al impugnar los pliegos del contrato que tiene por objeto la recogida y transporte de residuos del municipio.

Quinto. El órgano de contratación en su informe al recurso propone para las cláusulas controvertidas una nueva redacción. Baste al respecto señalar que la presente resolución habrá por tanto de limitarse a fiscalizar si las cláusulas impugnadas resultan o no ajustadas a Derecho y será en ejecución de la misma que el Ayuntamiento habrá de proceder a su nueva redacción, partiendo de lo aquí resuelto.



Entrando en el fondo de la cuestión controvertida, impugna la asociación recurrente en tres motivos de recurso dos cláusulas distintas del PCAP y del PPT. En concreto, impugna por una parte la Cláusula 32 del PPT en su primer motivo y, por otra parte, la Cláusula 29.2 del PCAP en el segundo y tercer motivo del mismo.

Como se acaba de apuntar, en su primer motivo de recurso la recurrente impugna la Cláusula 32 del PPT, que al regular el perfil y los deberes del adjudicatario del contrato señala que:

"En caso de huelga la empresa adjudicataria deberá prestar el servicio en las condiciones habituales y asumir a su cargo todos los gastos extras que se deriven".

Y fundamenta tal impugnación en aducir, por una parte, que dicha cláusula supone una vulneración directa y manifiesta del derecho de huelga (alegando que en todo caso no cabe predeterminar por contrato los servicios mínimos) y, por otra, en sostener que la misma se contrapone a otras cláusulas del contrato que establecen la expresa obligación del adjudicatario de cumplir la normativa laboral y de seguridad social. Pues bien, como se pasa a desarrollar, asiste la razón al recurrente y la previsión contractual transcrita resulta manifiestamente contraria al artículo 28.2 de la Constitución y por tanto debe ser anulada.

Resulta por ello preciso realizar una exégesis somera de dicho derecho fundamental, toda vez que, en última instancia, la cláusula controvertida viene a establecer una inalterabilidad del servicio en caso de que los trabajadores recurran al uso de este derecho fundamental lo que, en buena medida, vacía efectivamente el mismo de contenido, privándole de todos sus efectos.

El derecho de huelga se consagra en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución, que señala:

"2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad."

Para el estudio del mismo hemos de estar al tenor del Real Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977 (RDLRRTT), que habrá de ser interpretado a la luz de la STC 11/1981, de 8 de abril, que recuerda que:

“El derecho de huelga es un derecho constitucional fundamental, lo cual es coherente con la idea de Estado Social y democrático de Derecho que proclama el artículo 1.1º de la CE; que, entre otras significaciones, tiene la de legitimar medios de defensa de los intereses de grupo y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se encuentra el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado Social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales.”

Y a su vez, la citada sentencia 11/1981 se ocupa también de matizar que este derecho se atribuye a los trabajadores *uti singuli*, si bien habrá de ser ejercitado colectivamente mediante concierto o acuerdo entre ellos, añadiendo que se reconoce:

“A favor de los trabajadores y para la defensa de sus intereses. Hay que entender, por ello, que el derecho constitucionalmente protegido es el que se atribuye a las personas que prestan a favor de otros un trabajo retribuido, cuando tal derecho se ejercita frente a los patronos o empresarios, para renegociar con ellos los contratos de trabajo introduciendo en ellos determinadas novaciones modificativas.”

Consecuencia de lo anterior es, precisamente, la previsión recogida en el Artículo Seis del RDLRRTT que recoge en su Apartado Quinto:

“Cinco. En tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo”.

Y la remisión al Apartado Séptimo del mismo precepto va referida, precisamente, a los servicios mínimos, recogiendo que:

“Siete. El Comité de huelga habrá de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa. Corresponde al empresario la designación de los trabajadores que deban efectuar dichos servicios.”

En consecuencia, en una primera aproximación, el derecho de huelga como derecho constitucional corresponde a los trabajadores y toda medida adoptada en relación con la misma debe tender a garantizar que ésta produzca sus efectos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad (como es el caso de la actividad de cuya licitación se trata en el presente recurso), y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad Gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios mínimos si bien los mismos, según ha entendido el TC, habrán de ser restrictivos y favorables al ejercicio del derecho de huelga.

Quinto. Del régimen expuesto se deduce con claridad la evidente nulidad de la cláusula de que se trata, precisamente por cuanto su propia configuración supone, de facto, vaciar de contenido y efectos el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores, además de imponer al adjudicatario del contrato una obligación irrealizable por ley (toda vez que no puede sustituir a los trabajadores huelguistas) y, por tanto, nula.

Precisamente el derecho de huelga va indisolublemente asociado a los efectos que la misma produce, por cuanto es a través de los mismos que se garantiza su efecto y, en su caso, la eventual presión sobre el empleador para la realización del objetivo perseguido con la misma.

Dichos efectos quedan, efectivamente, matizados en el caso de servicios esenciales, en los que ha de guardarse un equilibrio con la garantía de prestación de servicios mínimos para la comunidad, pero el funcionamiento de dichos servicios no puede en modo alguno establecerse con carácter previo, *in abstracto*, tal como hace la cláusula impugnada, sin

considerar una declaración de huelga concreta ni las circunstancias propias de dicha huelga. Ello desnaturaliza toda medida especial que se adoptase en relación con el funcionamiento de un servicio en caso de huelga y, por extensión, el derecho de huelga en su conjunto.

Sobre este particular se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en la Sentencia citada por la recurrente en su escrito. En concreto, en su Sentencia de 22 de junio de 2005 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.^a, RJ 2005\9392), el Tribunal Supremo ha señalado que:

“En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión —territorial y personal—, duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981 [RTC 1981, 26] , fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986 [RTC 1986, 53] , fundamento jurídico 3º)”.

Por lo tanto, como aduce ASELIP, esta ponderación de intereses para fijar servicios esenciales no puede determinarse en unos pliegos sin conocer el alcance y objeto de la huelga ni las condiciones laborales, sociales y jurídicas de la misma. Ello lleva consigo que, desde la perspectiva de dichos servicios mínimos, la cláusula impugnada es igualmente nula por cuanto prescinde de dicho concepto, además de obviar lo previsto en la cláusula 3 del PPT.

Esto es, al imponer al adjudicatario la obligación de prestar el servicio en sus condiciones habituales, los pliegos obvian la previsión normativa relativa a dichos servicios mínimos, predeterminando el contenido de un aspecto cuya fijación incumbe, a propuesta del empresario, a la Autoridad Gubernativa competente e infringiendo con ello, desde una segunda perspectiva, el mencionado artículo 28.2 CE.

Por último, y como señala ASELIP en su recurso, en una tercera perspectiva, la cláusula recurrida contradice los propios pliegos. Éstos imponen al contratista en su cláusula 24.2 del PCAP “el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de seguridad



social", lo que, en pura lógica, supone la obligación de garantizar la realización y materialización del derecho de los trabajadores a hacer uso de la huelga. Igualmente, imponen en su artículo 3 del PPT que:

"En el caso de huelga del personal, la empresa adjudicataria propondrá al Ayuntamiento, los servicios mínimos que se consideren necesarios, con el fin de cubrir las necesidades básicas del servicio."

Ello implica por tanto que la nulidad apuntada supone igualmente una inconsistencia e incongruencia interna de dichos pliegos, por cuanto el cumplimiento de las mencionadas cláusulas deviene imposible si se exige la realización de la cláusula 32 del PPT transcrita.

En conclusión, como señala la asociación recurrente *"el hecho de que la cláusula impugnada suponga para el contratista prestar el 100% del servicio, en las condiciones habituales que marcan los pliegos y el contrato, constituye, en la práctica, que los trabajadores no puedan ejercer el derecho de huelga"*.

Merece también tacha de nulidad, la obligación impuesta por ella de que el contratista asuma a su cargo todos los gastos extras que se deriven de ella.

En efecto, vulnera el criterio sostenido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Central en su informe n.º 60/2008 de 31 de marzo, que establece que no puede penalizarse al contratista por el impacto de una huelga promovida por los trabajadores en la gestión del servicio, señalando:

"Aunque, ello supone que, en principio, la Corporación municipal que otorgó la concesión para la gestión del servicio público está facultada para imputar al concesionario las consecuencias económicas derivadas de la falta de prestación del servicio de conformidad con lo que figure en los pliegos que rigen las condiciones de prestación de éste, sin embargo esta imputación no deberá hacerse en función de lo previsto en ellos para el caso de incumplimiento del contrato por causa imputable al contratista. En efecto, la falta de cumplimiento que se deriva de la huelga es directamente imputable a los trabajadores y no al contratista. Por ello, de preverse en los documentos que determinan el contenido obligacional de la

concesión penalidades u otras consecuencias negativas para los casos de incumplimiento contractual imputables al contratista, no deberán aplicarse éstas cuando la causa directa de ellos sea la huelga de los trabajadores afectos a la gestión del servicio”.

Por lo tanto, la cláusula 32 del PPT en su integridad vulnera el artículo 28.2 CE, lo que determina su nulidad de pleno derecho en los términos que prescribe el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), al que se remite el artículo 39.1 LCSP cuando dispone:

“1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Sexto. En su segundo motivo de recurso impugna a continuación ASELIP la cláusula 29.2 del PCAP, por cuanto la misma califica como un incumplimiento muy grave del contratista aquel que incida en *“cualquiera de las condiciones especiales de ejecución establecidas en la cláusula 24 de este pliego de cláusulas particulares”*, conllevando dicho incumplimiento la correspondiente penalidad (10% del precio). ASELIP solicita la nulidad de esta cláusula por entender que contempla penalidades al contratista como consecuencia del ejercicio de los trabajadores de su derecho de huelga.

Al respecto la cuestión encuentra adecuada respuesta en el escrito de recurso presentado por ASELIP, así como en el razonamiento transcrito ut supra con respecto al derecho de huelga y la nulidad de la cláusula por su vaciamiento.

Es decir, no puede sancionarse al contratista como consecuencia del ejercicio por los trabajadores de su derecho fundamental, por lo que la interpretación y aplicación de la cláusula 29 del PCAP, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente fundamento de derecho, debería efectuarse conforme a derecho pero ello no implica declarar su nulidad por este concreto motivo pues la cláusula 24 contempla como *“obligaciones esenciales”*, entre otras, las establecidas en el PCAP en relación con la adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato y como se ha expuesto, declarada la nulidad de la

cláusula 32 del PPT, la aplicación de penalidades por falta de cumplimiento en casos de huelga no puede recaer sobre el contratista por no ser imputables al mismo.

Séptimo. En relación con su último motivo de recurso, alega la recurrente que el régimen objetivo de penalidades previsto en el pliego es claramente contrario a derecho, impugnando para ello la cláusula 29.2 del PCAP que regula las penalidades por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación. Frente a dicha invocación, se allana el Ayuntamiento recurrido alegando:

“Visto lo expuesto, se propone estimar dicha alegación y proponer un nuevo redactado de la cláusula”.

En relación con dicho allanamiento, como ya dijimos en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que:

“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, ...”.

En concreto, en relación con la figura del allanamiento en el recurso especial en materia de contratación y nuestra postura al respecto cabe citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019, en la que nos pronunciamos en los siguientes términos:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.”

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico.”

Esto es, ante el allanamiento del órgano de contratación sólo cabe proceder a la estimación del recurso especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Debemos por tanto pasar a examinar la pretensión de cuya estimación se trata, atendiendo a la posición procesal de las partes aquí intervinientes.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en recientes Resoluciones como la nº 451/2024, de 4 de abril o la nº 263/2024 de 22 de febrero.

Señala la recurrente que, según el pliego, se consideran muy graves los incumplimientos, por parte del adjudicatario, de cualquiera de las condiciones especiales de ejecución establecidas en la cláusula 24 del mismo pliego. Hasta tanto que el artículo 192 LCSP exige la fijación de penalidades con un mínimo de concreción, y partiendo del análisis de la obligación impuesta por el art. 32 PPT, procede admitir el allanamiento concerniente a este último punto, siendo así que la previsión contractual carece de la mínima concreción precisa para garantizar una mínima seguridad jurídica en la imposición de penalidades.

Por todo ello, no cabe sino concluir que nos hallamos ante un allanamiento que no incurre en infracción alguna del ordenamiento jurídico, que por ende debe ser admitido.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser estimado en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. J.M.B.L., en representación de la ASOCIACIÓN



DE EMPRESAS DE LIMPIEZA PÚBLICA, contra los pliegos del procedimiento *“Contratación del servicio consistente en la recogida y el transporte de residuos del municipio”*, con expediente 22/2024, convocado por el Ayuntamiento de Esporles, anulando:

- La cláusula 32 del PPT
- La cláusula 29.2 PCAP

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES